



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA
Demandante	FINANCIERA PROGRESSA
Demandado:	JHON JAIRO BOLIVAR ORREGO
Radicado	0500140030142020-00570-00
Asunto	RECHAZA DEMANDA
AUTO	116

Precluida la oportunidad para subsanar los defectos formales de la demanda advertidos en el auto inadmisorio de fecha 13 de enero de 2021, procede el despacho a proveer frente a la admisibilidad o rechazo de la demanda ejecutiva promovida por la **FINANCIERA PROGRESSA** con NIT. 830.033.907-8, en contra de **JHON JAIRO BOLIVAR ORREGO con C.C N°3.353.829**, para tal efecto se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Art. 82 del Código General del Proceso consagra las causales de inadmisibilidad y en su inciso primero establece que el juez en caso de declarar inadmisibile la demanda deberá señalar los defectos que adolezca, para que el demandante los subsane y si no lo hiciere rechazará de plano la demanda.

En la mencionada providencia y teniendo en cuenta las constancias y requerimientos que se hicieron para que exhibiera y aportara el mismo y ante el no cumplimiento se reclamó a la parte demandante entre otras que, Deberá la apoderada de la parte demandante, aportar el original del pagaré No 002-0308 suscrito el 30 de Noviembre de 2018, por el aquí demandado, **en cumplimiento de lo establecido en el art 78 No 12, en consonancia con los Artículos 84 y 430 del C.G.P.** Dicho título original deberá ser aportado al Juzgado en el horario de 8 a 12 m, para la

mencionada entrega, la parte interesada, solicitará cita la cual se podrá agendar por intermedio del whatsapp 3105964620, telegram @Juzgado14CivilMunicipalMed, o por intermedio del correo electrónico del Despacho cmpl14med@cendoj.ramajudicial.gov.co; para mayor agilidad se recomienda comunicarse por el Número del whatsapp o por telegram.

Atendiendo lo anterior, la vocera judicial que representa al actor dentro del término señalado en el auto inadmisorio, procedió a realizar diversas precisiones sin proceder a aportar el título original tal como se le requirió.

Precisamente el no cumplimiento a lo ordenado en el auto de inadmisión es lo que trunca la admisibilidad de la demanda, toda vez que si estamos hablando de títulos valores se requiere indispensablemente el original por mandato de la ley. es totalmente improcedente e inadecuado pensar que un proceso ejecutivo que tenga como base de la ejecución un título valor, pueda iniciar o proseguir con una fotocopia del mismo. por lo que procede el rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 del C.G. del P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por **FINANCIERA PROGRESSA** con NIT. 830.033.907-8, en contra de **JHON JAIRO BOLIVAR ORREGO con C.C N°3.353.829**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, en consecuencia, devuélvanse los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registró en el sistema de gestión judicial, no se hace necesaria la devolución de anexos dado que la misma fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

MCH

Firmado Por:

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2e3bd74b04e6bb5c90899f2a0c524a1ed41d3d0b3549522333e178470e43981**

Documento generado en 05/02/2021 04:14:01 PM